

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

## SUMARIO

**Real decreto.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Establece en esta Presidencia un centro superior fiscal con la denominación de Intervención civil de Guerra y Marina y del protectorado en Marruecos.

**Reales órdenes.**

**INTENDENCIA GENERAL.**—Concede licencia al comisario D. A. Suanes.—Gratificaciones de efectividad a los contadores de fragata don A. Arrabal y D. J. Prado.—Resuelve expediente promovido por el comisario D. C. de Lora.—Concede crédito para pago de obra.—Sobre haberes de capitanes (E. R.)

## Sección Oficial

## REAL DECRETO

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Para establecer, en cumplimiento del artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos, la Intervención civil de los departamentos de Guerra y Marina, hay que partir de la base de que no es conveniente ni justo prescindir del Cuerpo que actualmente realiza tal función, tanto porque se producirían grandes perturbaciones en los servicios durante el muy largo tiempo que se emplearía en conseguir una completa organización, como porque no es lícito lastimar y desatender intereses legítimamente creados.

Basta para hacerse cargo de la desorganización que experimentaríamos el servicio si los funcionarios militares que hoy lo realizan fuera totalmente substituidos por distinto personal buscado entre el elemento civil con fijarse en la multitud de asuntos en que intervienen, en el crecido número de contables que habría que encontrar y en que éstos no tienen hoy la preparación y la práctica bastante para llenar tal cometido. Y para comprender la injusticia que resultaría de adoptar esa medida, basta también con considerar que no debe perjudicarse a un Cuerpo que viene cumpliendo con gran competencia y celo su misión y que nació y vive por virtud de disposiciones y leyes a cuyo amparo se ha creado un estado de derecho.

Es, pues, base obligada para la nueva Intervención que se va a establecer contar con todo el personal de la Intervención militar de Guerra y Marina; pero es base obligada asimismo disponer que todos los individuos que en dichos departamentos militares desempeñen funciones interventoras, si bien continuarán sujetos a los dichos Ministerios en todo lo referente a disciplina y organiza-

ción, en el ejercicio de sus cargos únicamente estarán sometidos a la Presidencia del Consejo de Ministros y a los Jefes que lo sean por virtud de la misión fiscal que ejercen.

Con estas dos bases y aceptando el obligado supuesto, por exigirlo muy acertadamente la Ley, de que ha de depender de la Presidencia del Consejo de Ministros la intervención civil de Guerra y Marina, debe establecerse ésta en forma tal, que no se limite a practicar las operaciones de contabilidad necesarias para justificar los hechos contables que se realizan en dichos departamentos, sino que ejerza una más útil misión fiscalizando previamente la procedencia del gasto, interviniendo, previamente también, en la distribución de los fondos y consiguiente ordenación de los pagos, examinando e informando, antes de que los respectivos Ministerios dicten resolución, los proyectos de contratos y de obras e inspeccionando cuantos servicios considere conveniente.

No se necesita para cumplir esta importante misión, variar la organización que actualmente tiene el Cuerpo interventor de Guerra y Marina, ni es preciso restar tampoco atribuciones al Ministerio de Hacienda, que ha de continuar resolviendo sobre concesión de créditos y entendiendo en aquellos asuntos privativos de la contabilidad general. Es suficiente, para conseguir tales fines, la creación de un Centro superior fiscal que al dirigir los actuales organismos interventores de Guerra y Marina, afirme y robustezca la autoridad y la independencia de que deben gozar todos los que tienen atribuido el importante encargo de inspeccionar los servicios.

Y como para que nazca completamente viable la reforma, es de suma conveniencia tener acierto en la elección de la entidad que ha de implantarla, forzoso es escoger aquella que reúna más racionales probabilidades de cumplir satisfactoriamente el cometido que se le va a confiar.

Las dos Intervenciones que hoy existen, la general de la Administración del Estado y la especial del Protectorado de España en Marruecos, son indudablemente las que ostentan más legítimos títulos para ello, por ser sus trabajos y sus servicios análogos a los que ha de realizar el nuevo Centro.

La primera, aparte de la extraordinaria labor que le ocasionan la formación de la cuenta general del Estado,

La multitud de expedientes en que tiene que informar y otros muchos y variados asuntos que le están encomendados, realiza el muy importante servicio de formar los Presupuestos generales. No debe, pues, aumentarse el mucho trabajo que sobre ella pesa. La segunda, por no tener a su cargo más que la intervención del Protectorado de España en Marruecos y por venir ya ejerciendo su acción fiscal en los gastos militares que ocasiona nuestro Ejército en África, puede sin un extraordinario esfuerzo y con un modesto aumento de personal encargarse de la dirección de que se trata.

Por las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de junio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

**Eduardo Dato.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el citado Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 17 de la ley de 26 de diciembre de 1914, se establece en la Presidencia del Consejo de Ministros un Centro superior fiscal con la denominación de Intervención civil de Guerra y Marina y del protectorado en Marruecos.

Art. 2.º Sus atribuciones serán:

1.º Las que determina el reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención militar de 19 de mayo de 1913; las que el Ministerio de Marina tiene establecidas para la intervención de todos sus servicios, y las que corresponden a la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, no limitadas estas últimas a nuestra zona de influencia en aquél Imperio, sino ampliadas para todo el territorio español en lo referente a los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha de la rendición de la cuenta especial de ingresos y pagos, por ser servicio que realiza la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º La previa fiscalización de la procedencia del gasto y de la distribución de los créditos presupuestos.

3.º Suspender por sí o por medio de sus delegados la ejecución de todo acto administrativo en los ramos de Guerra y Marina que no se ajusten a los preceptos legales, dando cuenta a la autoridad que dictó el acuerdo y a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que ésta resuelva definitivamente, caso de que la dicha autoridad insista en la procedencia de su decisión.

4.º El examen e informe, antes de que los Ministerios de Guerra y Marina dicten resolución, de los proyectos de contratos y ejecución de obras y servicios.

Art. 3.º Formarán parte integrante de la Intervención de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos:

1.º El Cuerpo de Intervención militar creado por la ley de 15 de mayo de 1902.

2.º Los individuos del cuerpo de Administración de la Armada que ejerzan funciones interventoras en los centros, departamentos y dependencias del Ministerio de Marina.

3.º Los individuos de los cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado y del de Administración civil, que se fijan en la adjunta planta del personal.

4.º Los individuos de los cuerpos auxiliares de Guerra y Marina afectos a los servicios de intervención.

Art. 4.º Tanto el cuerpo de Intervención militar como el personal del de Administración de la Armada que pasen a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, conservarán su actual organización, continuando sujetos a los Ministerios de Guerra y Marina en todo lo referente a disciplina y organización, si bien en el ejercicio de sus cargos sólo serán sometidos a la Presidencia

del Consejo de Ministros y a los jefes que lo sean por virtud de la misión fiscal que ejerzan.

Art. 5.º Los funcionarios del orden civil serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y figurarán en los escalafones de dicho departamento.

La designación de los que se elijan al constituirse el Centro que se crea, se hará en la siguiente forma:

La de los jefes de administración, jefes de negociado y oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta clase no pertenecientes a los cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, con arreglo a la ley de 19 de julio de 1904.

La de los oficiales de quinta clase, en individuos mayores de dieciséis años que posean cuando menos el título de Bachiller.

La de los individuos de los cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, que hayan de cubrir las plazas que figuran en la adjunta plantilla sobre las consignadas en la vigente ley de Presupuestos, aplicando en el movimiento de escalas a que dé lugar su provisión, los turnos establecidos por las disposiciones que crearon cada uno de dichos cuerpos.

Constituido el Centro, regirá para el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios que presten en él sus servicios, la vigente legislación de Hacienda en toda su integridad.

Art. 6.º El Presidente del Consejo, a propuesta del Interventor de Guerra y Marina y de acuerdo con los Ministros de los ramos a que pertenezca el personal que pase a depender de él, designará el destino que cada funcionario ha de desempeñar y el punto en que ha de fijar su residencia. A este efecto, los Ministerios de Guerra y Marina remitirán a la Presidencia del Consejo una detallada relación en que conste el personal que ejerce funciones interventoras, su categoría, sueldo, cargo y residencia.

Art. 7.º El Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos despachará directamente con el Ministro de Hacienda los asuntos cuya resolución es de la competencia de dicho departamento.

Art. 8.º La actual Intervención general de Guerra, con la denominación de Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, conservará su organización, despachando con el Ministro de la Guerra los asuntos relativos a la Junta central de enganches y reenganches y los demás que no se relacionen con las funciones que pasan a depender de la Intervención civil.

Art. 9.º Además del personal civil que figura en la adjunta plantilla, el Presidente del Consejo designará en la forma establecida por el artículo 6.º de este decreto, los individuos de los cuerpos de Intervención militar de Guerra y Administración de la Armada cuyos servicios considere necesarios en el Centro general que se crea.

Art. 10.º La Presidencia del Consejo de Ministros, después que haya organizado el servicio que por este real decreto se le encomienda, dictará el reglamento para el régimen de la Intervención civil de Guerra y Marina.

Art. 11.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se recabará del de Hacienda, por virtud de la autorización contenida en el art. 17 de la ley de 26 de diciembre de 1914, el crédito necesario para el establecimiento de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, según la adjunta plantilla, y para completar la dotación de las que se formen de los Cuerpos de Intervención militar y de los individuos del de la Armada que ejerzan funciones interventoras, dándose de baja las sumas no invertidas de los créditos consignados en la Sección 12 del Presupuesto vigente para la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, que pasa a formar parte de la Intervención que se crea por el presente decreto.

Dado en Palacio a diecisiete de junio de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Eduardo Dato.**

(De la Gaceta del 22 actual.)

# REALES ÓRDENES

## Intendencia general

### Cuerpo Administrativo

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el comisario de la Armada D. Angel Suances y Carpegna, en solicitud de licencia por enfermo, y visto el certificado médico que a ella se acompaña, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Intendencia general, ha tenido a bien conceder a dicho jefe cuatro meses de licencia por enfermo para Ferrol y Madrid.

De real orden lo digo a V. E. para su noticia y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1915.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

Excmo. Sr.: Cumpliendo el día 1.º del próximo mes de julio diez años de efectividad en su empleo los contadores de fragata D. Alfredo Arrabal y Gómez y D. Juan Prado y Díaz, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos oficiales perciban, desde la indicada fecha, la gratificación de efectividad reglamentaria.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1915.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

### Indemnizaciones

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Comisario-Interventor de las provincias de Levante, interesando el abono de *cuarenta* pesetas mensuales en concepto de indemnización por gastos de locomoción como Comisario de transportes, en analogía con los similares del Ejército en aquella población; teniendo en cuenta que los reales decretos de 31 de diciembre de 1902 y 14 de octubre de 1911, establecen el criterio de igualdad de emolumentos en destinos análogos de los Ministerios de Guerra y Marina, y que en el primero de ambos Ministerios se vienen abonando *cuarenta* pesetas mensuales a los comisarios de transportes y *veinticinco* a los pagadores, según consta en el expediente, y que ya por real orden de Marina de 22 de diciembre de 1912 (D. O. núm. 293-2.012) se otorgó este beneficio al Comisario-Interventor de la provincia de la Coruña, fundándose en la citada superior disposición de Guerra, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Intendencia gene-

ral, ha tenido a bien hacer extensivo el beneficio de las expresadas indemnizaciones a los Comisarios de las provincias marítimas y Habilitados pagadores que en ellas desempeñen el servicio de transportes.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1915.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Señores. . . . .

### Contabilidad

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se le abone, con cargo al capítulo 13, artículo 4.º, concepto «Imprevistos de material», a la Sociedad «Fomento de obras y construcciones», la de *setecientas una* pesetas, importe de las dos facturas de *ocho* pesetas *sesenta* céntimos y *seiscientas noventa y dos* pesetas *cuarenta* céntimos, de 21 de abril pasado, por gastos ocasionados por el remolcador y buzo de dicha Sociedad para prestar auxilio al torpedero número 1 en el río Ebro.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1915.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comandante de Marina de Valencia.

### Sueldos, haberes y gratificaciones

Excmo. Sr.: Por virtud de consulta que por conducto del Comandante general del apostadero de Ferrol eleva la Ordenación de pagos del mismo, sobre el sueldo que debe abonarse a los capitanes de la E. de R. de Infantería de Marina que hay agregados excediendo del número de plantilla en aquella Comandancia de Marina, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Intendencia general y lo manifestado por la Ordenación general de pagos de este Ministerio, se ha servido resolver que a dichos capitanes debe abonarse solamente los cuatro quintos del sueldo por no corresponder dicho personal y no tener consignado crédito expreso en presupuesto para el abono del sueldo entero.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de junio de 1915.

MIRANDA

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

